

## Resolución de Administración N° 027-2019-BNP-GG-OA

Lima, 28 MAR. 2019

**VISTO:** El Informe N° 000009-2019-BNP-GG de fecha 19 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-A-2017-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 05-2018-BNP/SG/OA-ST del 21 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Secretaría General, (hoy, Gerencia General) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**;

Que, con Carta N° 001-2018-BNP/GG del 28 de mayo de 2018, la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Directora General de la Oficina de Administración, habría; **a)** suscrito el contrato administrativo de servicios N° 030-2016-BNP del 24 de junio de 2016, con el señor Joel Martín Flores Rincón, ganador del Concurso del Proceso CAS N° 0038-2016-BNP, sin verificar previamente que la constancia de experiencia laboral presuntamente extendida por el Gobierno Regional del Callao, del 21 de enero de 2007, estaba en copia simple y no en original o copia fedateada; **b)** no haber conducido y ejecutado las acciones necesarias para que el Área de Personal, que estuvo a su cargo, mantenga el orden y custodia del acervo documental, en expedientes únicos, para cada uno de los Procesos CAS 2016. Dicha situación habría puesto en riesgo la integridad de la documentación, no garantizando la transparencia de los mencionados procesos; **c)** no haber conducido y ejecutado las acciones necesarias para que el Área de Personal, que estuvo a su cargo, verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA para dar trámite al requerimiento del servicio, en los Procesos CAS N° 004-2016-BNP; N° 011-2016-BNP; N° 012-2016-BNP; N° 027-2016-BNP; N° 028-2016-BNP; N° 030-2016-BNP; N° 031-2016-BNP; 038-2016-BNP; N° 042-2016-BNP; N° 044-2016-BNP; N° 045-2016-BNP; y, N° 053-2016-BNP, puesto que en los requerimientos de los citados Procesos CAS, las correspondientes áreas usuarias solo presentaron tres (3) certificaciones presupuestarias visadas por la Oficina de Desarrollo Técnico, cuando se debió exigir la presentación del requerimiento y del crédito presupuestario para cada uno de ellos. Asimismo, del acervo documental no se encontró el requerimiento del área usuaria de los Procesos CAS N° 042-2016-BNP y 045-2016-BNP;

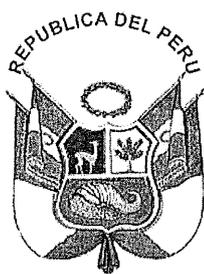


## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

d) no haber conducido y ejecutado las acciones necesarias para que el Área de Personal, que estuvo a su cargo, pueda acreditar documentalmente que procedió a la publicación de las Convocatorias de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP, N° 011-2016-BNP, N° 012-2016-BNP, N° 013-2016-BNP, N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP, N° 031-2016-BNP, N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP, N° 044-2016-BNP, N° 045-2016-BNP, y N° 053-2016-BNP durante diez (10) días en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; e) no haber emitido, en la etapa de conformación de Comité de Evaluación, la correspondiente Resolución Directoral de designación de los miembros del Comité de Evaluación para los Procesos CAS N° 004-2016-BNP; N° 011-2016-BNP; N° 012-2016-BNP; N° 013-2016-BNP; N° 016-2016-BNP; N° 027-2016-BNP; N° 028-2016-BNP; N° 030-2016-BNP; N° 031-2016-BNP; N° 032-2016-BNP; N° 038-2016-BNP; N° 042-2016-BNP; N° 044-2016-BNP; y N° 045-2016-BNP; f) haber visado las Bases de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP, N° 011-2016-BNP, N° 012-2016-BNP, N° 013-2016-BNP, N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP, N° 031-2016-BNP, N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP, N° 044-2016-BNP, N° 045-2016-BNP, y N° 053-2016-BNP, sin advertir que en el cronograma de los citados procesos, se excedía el plazo límite de cinco (5) días hábiles de duración en la etapa de selección. Asimismo, haber visado las Bases de los Procesos CAS N° 012-2016-BNP; N° 013-2016-BNP; N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP; N° 031-2016-BNP; N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP sin considerar que la publicación de los resultados finales debió ser realizada dentro del día hábil siguiente de culminado el proceso. Se precisa que al iniciarse el PAD no se pudo determinar si hubo o no incumplimiento en la fecha de publicación de los resultados finales de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP y N° 011-2016-BNP, por cuanto no se ha acreditado documentalmente la fecha cierta de emisión del resultado final de los mencionados procesos; y, g) haber suscrito los Contratos N° 038-2016-BNP y N° 042-2016-BNP, ambos del 1 de agosto de 2016, fuera del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al día siguiente de la publicación del resultado final, pues estaría acreditado que la fecha de publicación de los resultados finales de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP fue el 14 de julio de 2016, y el plazo de cinco (5) días posteriores, para la suscripción de los contratos, concluyó el 21 de julio de 2016. Asimismo, por haber suscrito el Contrato N° 008-2016-BNP, de fecha 22 de junio de 2016, y los Contratos N° 044-2016-BNP y N° 046-2016-BNP, ambos de fecha 19 de julio de 2016, excediendo la vigencia de tres (3) meses establecidas en las Bases de los Procesos CAS N° 032-2016-BNP y N° 053-2016-BNP, respectivamente. Efectivamente, el Contrato N° 008-2016-BNP debió tener una vigencia de tres (3) meses, del 22 de junio al 22 de setiembre de 2016, no obstante, se suscribió con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. Igualmente, los Contratos N° 044-2016-BNP y N° 046-2016-BNP debieron tener una vigencia de tres (3) meses, del 19 de julio al 19 de octubre de 2016, no obstante, ambas se suscribieron por una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016; hechos con lo cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la negligencia en el desempeño de las funciones;



Que, mediante Carta N° 002-2017/AVVP de fecha 11 de junio del 2018, la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, presentó sus descargos, solicitando se archive el referido proceso administrativo disciplinario, toda vez que las infracciones que se le imputan no generaron perjuicio económico ni agravio a la Entidad, en atención a que: a) en relación



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA

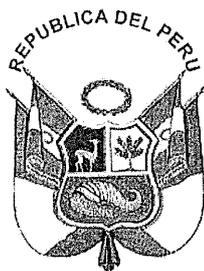
al primer hecho imputado, señaló que sobre las bases de las competencias que corresponden al cargo que ostentó durante el período 2015-2016 en la Biblioteca Nacional, se efectuaron las acciones necesarias para proceder con la fiscalización de la documentación contenida en los currículos vitae presentados por los postulantes ganadores a una plaza bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios –CAS, a través del Área de Personal de la Oficina de Administración, tal como se establece en la Resolución Directoral Nacional N° 158-2014-BNP del 21 de agosto de 2014, que aprueba la Directiva N° 005-2014-BNP/OA de “Administración de los Legajos del Personal de la Biblioteca Nacional del Perú”, el mismo que señala en el punto 6. Disposiciones Específicas, numeral 6.9 Veracidad de documentación contenida en el Legajo, lo siguiente: “a) Será responsabilidad de los propios servidores, el presentar los documentos correspondientes a su Legajo Personal, por lo cual se tendrá como veraz la información sobre el domicilio, ingresos, bienes, rentas y demás datos declarados bajo juramento por el propio personal que labora en la Entidad. El responsable del Área de Personal dispondrá periódicamente la verificación de los documentos y la información presentada por los trabajadores mediante: Consulta telefónica o escrita en los centros laborales anteriores o instituciones pertinentes, Cruce de información con centros de estudios técnicos superiores o universidades, Consulta de datos a través de la RENIEC”. La servidora señala, que del contenido del Oficio N° 121-2017-BNP/OA del 20 de abril de 2017, remitido por la Directora General de la Oficina de Administración se informa que: “(...)Con relación a la pregunta 16 del Cuestionario de Control, el cual su despacho dio respuesta con Oficio N° 079-2017-BNP/OA del 24 de marzo de 2017, comunicando que la verificación posterior a la documentación contenida en los currículos vitae del personal CAS, se ha verificado en un 15 % (...). En tal sentido, se adjunta el Informe N° 333-2017-BNP/OA-APER de fecha 19 de abril de 2017, en virtud a lo solicitado, con 66 folios”. Por otro lado, la servidora indica que el Informe N° 333-2017-BNP/OA-APER anexa un cuadro donde se aprecia que veintinueve (21) verificaciones del Área de Personal, lo que, de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Administración, equivale 15 %. Por lo que, es en ese documento donde se indica que el Área de Personal es responsable de efectuar la fiscalización posterior correspondiente, la cual se efectuó conforme a la Ley N° 27444, artículo 32, así como del propio postulante de verificar que la documentación que presenta no es falsa o inexacta. Por lo que, cuestiona que siendo sus responsabilidades como Ex Directora General de la Oficina de Administración, resulta razonable, pese a contar con áreas técnicas que se encargan de dicha verificación, exigirle que revise en todos los casos los legajos que presenten copias simples sino fedateadas. En ese sentido, señala que el presente requerimiento carece de razonabilidad, así como de motivación respecto al perjuicio y agravio ocasionado al Estado; b) en relación al segundo hecho imputado, la servidora señala que sobre la base de las competencias que corresponden al cargo que ostentó durante el período 2015-2016 en la Biblioteca Nacional, se efectuaron las acciones necesarias para proceder con la dotación del personal idóneo y calificado, de acuerdo a las necesidades formuladas por las distintas



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA

áreas de la Entidad, a través del Área de Personal de la Oficina de Administración. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del DL 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 1° del D.S N° 065-2011-PCM el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada Entidad o la que haga sus veces. Así, a nivel interno, tenemos que la Entidad aprobó la Directiva N° 003-2014-BNP/OA denominada "Aplicación de Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", a través de la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP del 25 de abril del 2014, establece en su numeral 6.2 referido a la Supervisión de los Contratos Administrativos de Servicios CAS lo siguiente: "El Área de Personal tendrá a su cargo todos los aspectos relacionados con la supervisión y control de los Contratos CAS, para lo cual tendrá en cuenta efectuar las siguientes actividades: Registrará e implementará los archivos del personal CAS". De acuerdo a lo señalado, la servidora indica que las imputaciones formuladas a su persona, en calidad de ex Directora General de la Oficina de Administración respecto de las acciones necesarias para que el área de personal mantenga el orden y custodia, no corresponden ser trasladadas a su persona, toda vez que dicha función de acuerdo a los instrumentos legales mencionados correspondían al Área de Personal. Por lo que señala que, a la mencionada Área le correspondería proceder con llevar un registro ordenado e íntegro de la documentación correspondiente a las Convocatorias CAS 2016. En ese sentido, dicha Área debía coordinar con el Comité de Evaluación conformado para tal efecto, ya que este, le proveería de brindar información referida a la calificación del Currículo Vitae, calificación de los resultados, publicación del resultado final e informar de los resultados de la selección a través de un Acta de Resultados. Sin perjuicio de ello, la servidora alega que los procesos CAS que fueron convocados durante el ejercicio de sus funciones fueron llevados de manera transparente y conforme a los lineamientos establecidos por SERVIR, como ente rector del Sistema General de Recursos Humanos no generándose con ello un perjuicio económico a la Entidad, toda vez que la presente observación puede ser subsanada por el Área de Personal de acuerdo a sus competencias; c) en relación al tercer hecho imputado, la servidora señala que conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1057, se requiere de un concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, así como la correspondiente disponibilidad presupuestaria con el fin de proceder con la contratación de personal bajo el régimen CAS en las Entidades del Estado. Por lo que la Oficina de Administración, a través de su Área de Personal debió haber recibido el requerimiento y el crédito presupuestal por cada Proceso CAS, no obstante, considera que la interpretación acorde a la Directiva N° 003-2014-BNP resulta restrictiva, toda vez que la normativa (D.L 1057 y su Reglamento, entre otras) no estipula de manera expresa que es el área usuaria quien debe gestionar la disponibilidad presupuestal, más aún, si es el Área del Personal el órgano que cuenta con mayor conocimiento respecto del presupuesto asignado al Personal de la Entidad, en coordinación con la Oficina de Desarrollo Técnico, tal como se encuentra establecido en el Instructivo Operativo – Guía para la Ejecución del Gasto. Asimismo, señala que el Área de Personal se encargó de verificar que las dependencias solicitantes contaran con la disponibilidad presupuestal correspondiente, así como gestionar los pedidos de certificación presupuestal ante la Oficina de Desarrollo Técnico, conforme se acredita de los Memorándums N° 036-2016-BNP/ODT y 037-2016-BNP/ODT, aspecto cuya omisión si resultaría pasible de nulidad de los procesos CAS convocados y contraría a la normativa, mas no lo detallado por la Gerencia General, que constituye una interpretación restrictiva y





## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA

limitativa. En este caso, señala que debe valorarse los Principios de Celeridad y el Principio de Eficacia, señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al no advertirse cuál es el perjuicio económico o grave perjuicio ocasionado a la Entidad por la imputación indicada, **d)** en relación al cuarto hecho imputado, la servidora señala que es el Área de Personal la responsable de verificar el normal desenvolvimiento de las Convocatorias que realice la Entidad. No obstante, señala que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, vigente desde el 28 de febrero del 2012, que aprueba el Modelo de Convocatoria para la contratación administrativa de servicios y el Modelo de Contrato Administrativo de Servicio, estableció que luego de aprobada la convocatoria para la contratación administrativa de servicios, se debe proceder a la publicación del proceso en el Servicio Nacional del Empleo, diez (10) días antes de la misma. En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo indicado, se advierte que el Área de Personal remitió vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo, las Convocatorias N° 001 al 059, por lo que debería solicitarse al Ministerio de Trabajo los documentos que acredite la efectiva publicación de las mencionadas convocatorias, con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento y de defensa; **e)** en relación al quinto hecho imputado, la servidora señala que, si bien el numeral 6.1 del literal c) de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA dispone que el Comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración, y que no se advierte que se hubiera previsto la emisión de una resolución directoral de comité de evaluación, lo cierto es que si se cursaron formalmente comunicaciones a las personas que se designaron para tal fin, con los Memorándum N° 828-2016-BNP/PA del 08 de junio del 2016 y el Memorándum N° 1871-2016-BNP/PA del 11 de julio del 2016, además indica que esta situación no generó perjuicio de alguno en el desenvolvimiento de los procesos CAS convocados durante el año 2016, toda vez que estos se desarrollaron con normalidad sin tener inconvenientes con los postulantes y permitieron atender los requerimientos de los diversos órganos y unidades orgánicas para la Entidad. Otro aspecto que debe valorarse es que es una formalidad (la designación del Comité por Resolución Directoral) que no se encuentra estipulada en ninguna norma de Ley, por el contrario, SERVIR ha señalado que la conformación del Comité, podría efectuarse con una simple comunicación a los miembros seleccionados, tal como se advierte en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057", no debe prevalecer respecto a la finalidad pública perseguida en el presente caso, tal como claramente lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo; **f)** en relación al sexto hecho imputado, la servidora señala que si bien la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, dispone que la etapa de selección tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles y se realizará tomando en cuenta los factores establecidos en el Anexo 02. Sin embargo este plazo se encuentra lejos de las disposiciones y modificaciones normativas estipuladas, como por ejemplo lo indicado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 donde no se aprecia un plazo máximo, asimismo en lo dispuesto en la Resolución N° 107-2011-



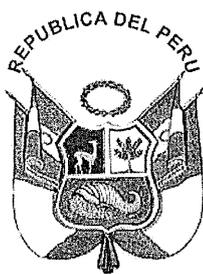
## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA

SERVIR/PE del 14 de setiembre de 2011, vigente desde el 28 de febrero del 2012, norma que no fue considerada para la emisión de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, como se aprecia de la base legal de dicha Directiva. Señala que basta con mirar las páginas web de las diversas entidades públicas para verificar que la etapa de selección sobre pasa los cinco (5) días hábiles previstos, sugiere que se modifique el contenido de la citada directiva y g) en relación al séptimo hecho imputado, la servidora señala que conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2014-BNP el Área de Personal en su numeral 6.2 tendrá a su cargo todos los aspectos relacionados con la supervisión y control del contrato CAS, por lo tanto es esta Área la encargada de llevar el control y registro de los Contratos del Personal CAS, quien designa a una persona responsable de elaborar los contratos para que sean firmados por su persona. Con relación a la suscripción de los Contratos N° 038-2016-BNP correspondiente al Proceso CAS N° 044-2016-BNP así como el Contrato N° 042-2016-BNP correspondiente al Proceso CAS 045-2016-BNP fuera del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de resultados, la responsabilidad, de acuerdo al principio de causalidad, por haber elaborado un contrato que no debía ser suscrito por su persona, en tanto era extemporáneo debió ser previamente informada por la responsable de dicha función, aspecto que no sucedió en absoluto, por tal motivo realiza el deslinde correspondiente toda vez que el Área de Personal se encargaba de coordinar con los ganadores, dentro del plazo estipulado, para que procedan con la suscripción correspondiente. Señala que ha efectuado la verificación diligente de la documentación que evaluaba en su calidad de Directora General de la Oficina de Administración, siendo materialmente imposible que pueda verificar la totalidad de los actos que realizan las áreas subordinadas, pues se supone que estos desarrollan sus labores bajo principios de responsabilidad y eficiencia, debiendo asumir las responsabilidades correspondientes en caso de incumplimiento;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal a) si bien la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, señala que durante su gestión se efectuaron acciones necesarias para proceder con la fiscalización de la documentación contenida en los currículos vitae, pues no ha adjuntado ningún medio probatorio que lo corrobore. Asimismo, el órgano instructor ha señalado que si bien es cierto la servidora suscribió con el señor Joel Martin Flores Rincón el Contrato CAS sin haber verificado previamente la documentación presentada por dicho señor, ello no constituye una vulneración al literal e) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP-OA "*Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la BNP*", toda vez que la verificación de los documentos no es función directa del Director General de la Oficina General de Administración, máxime si en esa fecha se encontraba en vigencia la Directiva N° 005-2014-BNP<sup>1</sup>, la cual señala expresamente en el punto 6, numeral 6.9 lo siguiente "*a) será responsabilidad de los propios servidores, el presentar documentos correspondientes a su Legajo Personal, por lo cual se tendrá como verás la información sobre el domicilio, ingresos, bienes, rentas y demás datos declarados bajo juramento por el propio personal que labora en la Entidad. b) El responsable del Área de Personal dispondrá periódicamente la verificación de los documentos y la información presentada por los trabajadores mediante. (...)*". En ese orden de ideas, correspondería aplicar el principio de causalidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 005-2014-BNP/OA del 21 de agosto del 2014.





## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, norma que se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo tanto, en atención al principio de causalidad no se podría imputar responsabilidad a una conducta que no fue realizada por la servidora, toda vez que la verificación de los documentos presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón, no constituía su función;

Que, con relación a los argumentos expuestos en el literal b) de sus descargos, si bien la servidora ha señalado que cuando ostentó el cargo de Directora General de la Oficina de Administración en el período del 2015-2016, se efectuaron acciones necesarias para proceder con la dotación del personal idóneo y calificado, de acuerdo a las necesidades formuladas por las distintas áreas de la Entidad, a través del Área de Personal de la Oficina de Administración, no ha adjuntado ningún medio probatorio que corrobore lo argumentado. Cabe mencionar que uno de los hechos imputados a la servidora radica en *"no haber conducido y ejecutado las acciones necesarias para que el área de personal, que estuvo a su cargo, mantengan el orden y custodia del acervo documentario en expedientes únicos, para cada uno de los Procesos CAS 2016"*, indistintamente que la responsabilidad directa del Área de Personal sea la administración de los contratos administrativos, con lo cual si estaría acreditada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se habría comprobado la vulneración al literal e) de sus funciones específicas del Cargo de Director General de la Oficina de Administración establecido en el MOF de la BNP, al no haber velado por las actividades asignadas, en el sentido que a través de la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP del 25 de abril del 2014, se le encargó la organización, conducción y ejecución de las acciones para el cumplimiento de lo establecido en la Directiva *"Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú"*, sin que se haya evidenciado que la servidora haya presentado un plan de acción o documento para llevar a cabo el cumplimiento de dicha Directiva. Por último, no podría atribuírsele la vulneración al artículo 6.2 de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, toda vez que dicha disposición señala que el área del personal tiene a su cargo todos los aspectos relacionados con la supervisión y control de los contratos CAS, asimismo no podría atribuírsele la vulneración al artículo 150 de la Ley N° 27444, toda vez que dicha disposición no señala que el Director General de la Oficina de Administración sea el responsable de implementar la Regla del Expediente único;



Que, con relación a lo señalado en el literal c) se encontraría acreditada la falta de la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, toda vez que al no haber conducido y ejecutado las acciones para que el Área de Personal (a su cargo) no verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 6.1 del artículo V de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA para dar trámite al requerimiento del servicio, en los

## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

procesos CAS mencionados en el punto c) del numeral 2.1, del informe del visto, habría trasgredido lo señalado en el literal e) de las Funciones específicas del cargo de Director General de la Oficina de Administración establecido en el MOF de la BNP y los artículos primero y segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 63-2014-BNP, no obstante no se ha podido acreditar la vulneración a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ni el literal a) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, toda vez que la responsabilidad directa le corresponde al Área de Personal;

Que, con relación a lo señalado en literal d) se encuentra acreditado que el Área de Personal envió vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo las Convocatorias de los procesos CAS, no obstante no se ha demostrado que documentalmente que se procedió a las publicaciones de las Convocatorias señaladas en el punto d) del punto 2.1 del informe del visto, con lo cual se habría demostrado la vulneración al artículo primero y segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP. No obstante, con este hecho no se ha demostrado la vulneración a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 ni lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, no obstante se acreditaría la vulneración de lo dispuesto en el literal e) de las Funciones Específicas del Cargo de Director General de la Oficina de Administración establecido en el MOF de la BNP, al no haber velado por el cumplimiento de las funciones y actividades asignadas;

Que, en relación a lo señalado en literal e) se aprecia que la servidora ha reconocido que no se emitieron las Resoluciones Directorales de la Oficina de Administración designado al Comité de Selección de los Procesos CAS señalados en el punto e) del punto 2.1 del informe del visto, con lo cual se acreditaría la vulneración de los artículos primero y segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP y el literal e) de las Funciones Específicas del Cargo de Director General de la Oficina de Administración establecido en el MOF de la BNP;



Que, en relación a lo señalado en literal f) la servidora no ha anexado ningún documento probatorio con lo cual acredite lo argumentado, no obstante ha confirmado que se visaron las Bases de los Procesos CAS enumerados en el punto f) del punto 2.1 del informe del visto, sin advertir que en el cronograma de los citados procesos, se excedía el plazo límite de cinco (5) días hábiles de duración en la etapa de selección, asimismo ha confirmado haber visado las Bases de los Procesos de Selección de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP y N° 011-2016-BNP, con lo cual se acreditaría la vulneración de lo señalado en el literal e) del MOF de la BNP y el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 000009-2019-BNP-GG del 19 de febrero de 2019, a través del cual señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, quien en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, habría realizado los hechos señalados en el segundo considerando de la presente resolución, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculada a la negligencia en el desempeño de las funciones;



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

Que, con Carta N° 000196-2019-BNP-GG-OA de fecha 20 de febrero de 2019, se comunicó a la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW** que podía ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral ya sea personalmente o través de su abogado, llevándose a cabo el 5 de marzo del 2019, en el cual señaló que el Proceso CAS a través del cual se contrató al servidor Joel Martin Flores Rincón, fue delegado al Área de Personal, y que realizó la verificación de los procesos CAS conforme a la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley N° 27444, asimismo señaló que el mencionado servidor al presentarse al concurso del proceso CAS, firmó una Declaración Jurada, en el cual señalaba que todos los documentos que adjuntaba eran verdaderos, por lo cual no tendría por qué dudar de ello;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo recomendado por el Órgano Instructor, esta Oficina de Administración en su función de Órgano Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable al servidor antes mencionado:



<b>Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b>
<b>Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</b>	De los hechos expuestos, no se observa que existió afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</b>	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	Se advierte que la servidora ocupaba el puesto de Directora General de la Oficina de Administración en el momento de la comisión de la falta, situación que la obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
<b>Las circunstancias en que se comete la infracción</b>	No se observan circunstancias que hubieran advertido la comisión de los hechos.

**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

<b>La concurrencia de varias faltas</b>	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.</b>	No se aprecia la participación de otros servidores.
<b>La reincidencia en la comisión de la falta</b>	No se advierte de méritos en el informe escalafonario de la servidora
<b>La continuidad en la comisión de la falta</b>	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
<b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</b>	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, adicionalmente a lo antes expuesto este Órgano Sancionador, ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;



Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que regula la sanción a aplicar en el presente caso*, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte de la procesada; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, incurrió en falta al haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP, así como lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", en lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento de la D.L N° 1057 y en lo dispuesto en el literal e) del MOF de la BNP;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma, con lo cual, este órgano sancionador está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el órgano instructor, respecto a la sanción propuesta a la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, debido a que conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que la servidora ha incurrido en la falta administrativa imputada;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada a la servidora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, en mérito del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, considerando la naturaleza de la infracción y los antecedentes de la servidora, corresponde aplicar en el presente caso, la sanción de AMONESTACION ESCRITA establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- OFICIALIZAR** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la señora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, efectuada mediante el Informe N° 000009-2019-BNP-GG de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2019-BNP-GG-OA**

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la señora **ANA VIOLETA VELASQUEZ PATOW**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.



**GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú